

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
**Ante la**  
**COMISIÓN DE BOLSAS Y VALORES**

**LEY DE ASESORES DE INVERSIONES DE 1940**  
**Comunicado N°. 3025 / May 12, 2010**

**PROCESO ADMINISTRATIVO Archivo N°.**  
**3-13889**

**En el asunto de**

**DIEGO M. ROLANDO,**

**Demandado.**

**ORDEN DE INICIAR PROCESOS**  
**ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD**  
**CON LA SECCIÓN 203(f) DE LA LEY DE**  
**ASESORES DE INVERSIONES DE 1940,**  
**QUE REALICEN HALLAZGOS E**  
**IMPONGAN SANCIONES CORRECTIVAS**

**I.**

La Comisión de Bolsas y Valores (“Comisión”) considera apropiado y de interés público que se inicien procesos administrativos públicos por medio de la presente, de conformidad con la Sección 203(f) de la Ley de asesores de inversiones de 1940 (“Ley de Asesores”) contra Diego M. Rolando (“Demandado” o “Rolando”).

**II.**

En anticipación del inicio de estos procesos, el Demandado ha presentado una Oferta de Resolución (la “Oferta”) que la Comisión ha determinado aceptar. Únicamente para los fines de estos procesos y de cualquier otro proceso entablado por o en nombre de la Comisión, o de los cuales participe la Comisión, y sin admitir ni negar los hallazgos de los mismos, excepto con respecto a la jurisdicción de la Comisión sobre él y sobre la materia objeto de estos procesos, y los hallazgos incluidos en la Sección III.2 que se mencionan a continuación, que se admiten, el Demandado acepta el ingreso de esta Orden para iniciar Procesos Administrativos de conformidad con la Sección 203(f) de la Ley de asesores de inversiones de 1940, a realizar hallazgos e imponer sanciones correctivas (“Orden”), tal como se establece a continuación.

**III.**

Sobre la base de esta Orden y de la Oferta del Demandado, la Comisión establece que:

1. El Demandado, de 30 años de edad, es un asesor de inversión no registrado que mantenía sitios en la Internet que utilizaba para promocionar sus servicios de asesoramiento en los Estados Unidos, Argentina y otras partes del mundo. Rolando es un ciudadano argentino que reside en Buenos Aires.

2. El 10 de diciembre de 2008, en la demanda civil titulada *U.S. Commodity Futures Trading Commission v. Rolando*, Demanda Civil Número 3:08-CV-0064 (MRK), el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito de Connecticut emitió un juicio contra el Demandado luego de hallar que había violado deliberadamente las Secciones 4b(a) y 4c(b) de la Ley de la bolsa de mercancías, y enmiendas, 7 U.S.C §§ 6b(a) y 6c(b), y § 33.10(a)-(c) de los Reglamentos de la Agencia reguladora de los mercados de futuros de los Estados Unidos, 17 C.F.R § 33.10(a)-(c) 2007. El Tribunal también prohibió permanentemente a Rolando, entre otras cosas, que violara en el futuro las secciones arriba mencionadas de la Ley de la bolsa de mercancías y las normas de la misma.

3. Según el dictamen del Tribunal de Distrito, entre 2005 y 2007 Rolando obtuvo aproximadamente 34 millones de dólares de 420 inversionistas residentes en Argentina, los EE.UU. y otras partes del mundo. Con esta estrategia, Rolando pensaba operar a través de una entidad llamada IA Trading y una plataforma de operaciones en un sitio de Internet con la dirección IA Trading.com. Rolando abrió cuentas de operaciones con un agente de valores y productos básicos en la Internet con oficinas en Connecticut y Chicago.

4. El Tribunal del Distrito también determinó que Rolando afirmó a los inversionistas que invertiría en índices y acciones de alta calificación y que dichas operaciones se producirían exclusivamente a través de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) o el NASDAQ. Pese a lo afirmado, Rolando realizó operaciones en futuros y opciones, y contrajo pérdidas de aproximadamente 10,6 millones de dólares de los 34 millones de dólares que había recibido en inversiones. Para esconder las pérdidas, Rolando presentó estados de cuenta falsos. Estos estados de cuenta falsos mostraban de manera errónea que los fondos de los inversionistas se habían invertido exclusivamente en títulos, mientras que los verdaderos registros de cuentas demostraban que los futuros y las opciones representaban alrededor del 95% del valor hipotético negociado en las cuentas de los clientes.

5. El 15 de enero de 2008, la Agencia reguladora de los mercados de futuros en los Estados Unidos entabló una demanda contra Rolando para obtener interdictos provisorios y permanentes, la designación de un administrador judicial temporal y otros desagravios. En la misma fecha, el Tribunal designó un administrador judicial de los fondos que Rolando administraba. Rolando no compareció en la demanda y el Tribunal inicio un juicio por incomparecencia en su contra el 10 de diciembre de 2008. Además de los interdictos provisorios y permanentes que se iniciaron contra Rolando, el Tribunal ordenó el reintegro de los fondos a los clientes, la restitución de 197.125,52 dólares en comisiones que Rolando cobró, intereses antes de la sentencia y una indemnización civil de 10 millones de dólares.

#### IV.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión considera apropiado y de interés público imponer las sanciones acordadas en la Oferta del Demandado.

Por consiguiente, por medio de la presente, se ORDENA que:

De conformidad con la Sección 203(f) de La Ley de Asesores, el Demandado Rolando tiene prohibido, por medio de la presente, asociarse con un asesor de inversiones.

Todo nuevo intento de solicitud de asociación por parte del Demandado estará sujeto a las leyes y reglamentos pertinentes que rigen el proceso de reingreso, y el reingreso puede verse condicionado por una serie de factores, lo que incluye pero no se limita al cumplimiento de cualquiera de las siguientes opciones: (a) toda devolución dictaminada en perjuicio del Demandado, sin importar si la Comisión o si la Agencia reguladora de los mercados de futuros en los Estados Unidos hayan renunciado o no, total o parcialmente, al pago de dicha devolución; (b) toda sentencia arbitral relacionada con la conducta que sirva como base de la orden de la Comisión; (c) toda sentencia arbitral de una organización autorregulada a un cliente, sin importar si se relaciona o no con la conducta que sirvió como base de la orden de la Comisión; y (d) toda orden de restitución por parte de una organización autorregulada, sin importar si se relaciona o no con la conducta que sirvió como base de la orden de la Comisión.

Por la Comisión.

Elizabeth M. Murphy  
Secretaria